



EXPEDIENTE N° : 2694-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL SUR S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA AREQUIPA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SACHACA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 26 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 163-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 24 de abril de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 03 de abril de 2017, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Arequipa de titularidad de Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión de fecha 03 de abril de 2017, (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup>.
2. Mediante Informe de Supervisión N° 380-2017-OEFA/DS-IND (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2061-2017-OEFA/SDI del 13 de diciembre de 2017<sup>4</sup>, y notificada al administrado el 20 de diciembre de 2017<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**)<sup>6</sup> de la Dirección

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20413940568.

<sup>2</sup> Folios 21 al 26 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 37 al 44 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 196 al 197 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 198 del Expediente.

<sup>6</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.



de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° E01-008467 del 26 de enero de 2018<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).
5. El 2 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 163-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>9</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha el administrado no ha presentado sus descargos.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folios del 200 al 227 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 243 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal*

*21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"*

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

*"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite*

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó la disposición final de los lodos provenientes de la planta de tratamiento de efluentes industriales como residuo sólido peligroso, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGSR).

##### a) Análisis del único hecho imputado

10. Durante la supervisión efectuada el 03 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión observó, que el administrado no realizó la disposición final de los lodos provenientes de la planta de tratamiento de efluentes industriales como residuo sólido peligroso, conforme a lo establecido en el RLGSR.
11. En atención a ello, de la verificación de la información contenida en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017<sup>11</sup> del administrado presentado el 20 de enero de 2017, se evidencia que los lodos generados en la planta de tratamiento de efluentes industriales de la Planta Arequipa serían dispuestos como residuos sólidos no peligrosos a través de una EPS-RS, hacia un relleno sanitario.
12. Por otro lado, conforme se verifica en el Acta de Supervisión Regular 2017<sup>12</sup>, el representante del administrado manifestó que los lodos generados por el sistema

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).



<sup>11</sup> Contenido en el soporte magnético (CD) que obra en Folio 157 del Expediente.



<sup>12</sup> Folio 25 del Expediente:

16. Otros Aspectos
(...)
El administrado manifiesta que los lodos generados por el sistema de tratamiento de efluentes son manejados y dispuestos como residuos industriales no peligrosos y que han realizado un ensayo de peligrosidad elaborado por BHIOS laboratorio. Sin embargo no lo han comunicado a la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), para el pronunciamiento sobre la calificación de los lodos.



de tratamiento de efluentes son manejados y dispuestos como residuos industriales no peligrosos y que han realizado un ensayo de peligrosidad elaborado por BHIOS laboratorio. Sin embargo no lo han comunicado a la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, **DIGESA**), para el pronunciamiento sobre la calificación de los lodos.

13. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: "(...) *el administrado realiza la disposición final de los lodos provenientes de la planta de tratamiento de efluentes industriales considerado un residuo peligroso, como un residuo sólido no peligroso, de manera contraria a lo señalado en el RLGRS*".

b) Análisis de los descargos

14. En el escrito de descargos, el administrado manifestó que durante la acción de Supervisión, la Dirección de Supervisión otorgó un plazo de 160 días para acreditar la subsanación o corrección del hallazgo referido a la disposición de los lodos provenientes del sistema de tratamiento de efluentes como residuos sólidos no peligrosos. Asimismo indica que, a la fecha de la visita de supervisión no se había realizado ningún manifiesto para disposición de residuos sólidos, entendiéndose que según el plazo otorgado se iba a verificar dicho suceso para que las declaraciones posteriores se realicen bajo la denominación de los lodos como residuos peligrosos.

15. Sobre lo indicado por el administrado cabe señalar que, el numeral 3 del artículo 27° del RLGRS establece que "*se consideran también como residuos peligrosos los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales...*"<sup>14</sup> por lo cual, el administrado se encontraba obligado a disponer dichos residuos como peligrosos, no en base al plazo otorgado para la subsanación del hallazgo detectado en la visita de supervisión, sino a lo señalado en la normativa vigente.

16. Sobre el particular cabe hacer hincapié que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la Ley se presume conocida, cobra vigencia y despliega sus efectos desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano"<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Folios 38 al 40 del Expediente.

<sup>14</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso**

1. La calificación de residuo peligroso se realizará de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del presente reglamento. El Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente, y mediante resolución ministerial, puede declarar como peligroso a otros residuos, cuando presenten alguna de las características establecidas en el artículo 22 de la Ley o en el Anexo 6 de este Reglamento, o en su defecto declararlo no peligroso, cuando el residuo no represente mayor riesgo para la salud y el ambiente; y,

2. La DIGESA establecerá los criterios, metodologías y guías técnicas para la clasificación de los residuos peligrosos cuando no esté determinado en la norma indicada en el numeral anterior.

3. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.

(...)"

<sup>15</sup> Constitución Política del Perú de 1993

**"Artículo 109°.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley;**

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.





17. De la revisión de los documentos presentados por el administrado con registro N° 45774 del 14 de junio de 2017<sup>16</sup> se advirtió lo siguiente:

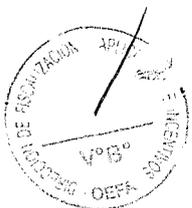
ÍTEM	DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
1	Orden de servicio por transporte de Lodos N° 4900016832 del 28 de abril de 2017.	Servicio de transporte de lodos.	
2	Reporte de servicio de evacuación de residuos peligrosos del 24 de abril de 2017.	Evacuación de residuos peligrosos (lodos).	
3	Guía de remisión N° 002 – 001621.	Evacuación de residuos peligrosos (lodos).	
4	Manifiesto de manejo de residuos peligrosos del 24 de abril de 2017.	Residuo peligroso: Lodos de tratamiento de agua (13 Tn).	- Transporte: Ingeniería Ambiental SAC, con registro y fecha de vencimiento N° EPDA 886-13 / enero 2018. - Destino final: Tower and Tower SA., con registro y fecha de vencimiento N° EPJB 833.13 / 17-06-2017
5	Certificado de manejo y disposición de residuos sólidos por el servicio realizado el 24 de abril de 2017.	Lodos de tratamiento de agua.	- Otorgado por la empresa Ingeniería Ambiental SAC, con registro y fecha de vencimiento N° EPDA 886-13 / enero 2018.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

18. Por otro lado, en el escrito de descargos el administrado adjuntó dos manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos presentados ante el OEFA los días 26 de mayo de 2017 y 21 de julio de 2017<sup>17</sup>, ambos anteriores al inicio del presente PAS, con los cuales afirman haber corregido la conducta imputada al encontrarse disponiendo los lodos como residuos peligrosos.
19. Del análisis de los documentos descritos, se pudo verificar que el administrado dispone sus residuos peligrosos (lodos) como tales desde la fecha de la presentación del primer manifiesto de manejo de residuos peligrosos, posterior a la visita de supervisión (24 de abril de 2017); asimismo se verificó la vigencia del registro de las empresas prestadoras de servicio de residuos sólidos (EPS-RS) autorizadas por DIGESA (portal web de DIGESA), con lo cual se confirma la validez de los registros de las empresas Ingeniería Ambiental S.A.C. y Tower and Tower S.A., para realizar el servicio de transporte y disposición final de residuos peligrosos, respectivamente. Actualmente, la empresa Tower and Tower cuenta con un registro vigente de ampliación con N° EP-1102-130.17.
20. Conforme a lo expuesto, se ha podido constatar que el administrado dispone sus residuos peligrosos (lodos) como tales, habiendo corregido la conducta imputada con anterioridad al inicio del presente PAS.

<sup>16</sup> Folios 182 al 195 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 217 al 222 del Expediente.





21. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>18</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>19</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
22. En el presente caso, del Acta de Supervisión<sup>20</sup>, se advierte que, la Dirección de Supervisión requirió al administrado a proceder con la subsanación de la conducta imputada en el presente PAS, otorgándole como plazo para ello 160 días hábiles contados desde el día siguiente de notificada, con lo cual se ha producido la pérdida del carácter voluntario por parte del administrado.
23. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
24. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>19</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

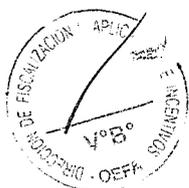
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>20</sup> Folio 22 del Expediente.





a) **Probabilidad de Ocurrencia**

25. De acuerdo a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2017<sup>21</sup>, el administrado genera 23460 Tn al año, por lo que se estima que pueda suceder dentro de un año y se le otorga un valor de 2.

b) **Gravedad de la consecuencia**

26. La conducta infractora se encuentra relacionada con el "entorno humano", toda vez que el Lodo proveniente de la PTAR considerado como residuo peligroso, representa un riesgo de afectación a la salud de las personas. En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<u>Factor Cantidad</u> De acuerdo a la declaración de manejo de residuos sólidos del año 2017, se estima una cantidad de lodos mayor a 5 tn aproximadamente, por lo que corresponde asignarle el <b>valor de 4</b> .	<u>Factor Peligrosidad</u> De acuerdo al manifiesto de residuos sólidos, los lodos presentan característica de tipo Tóxico <sup>22</sup> , representando un riesgo de afectación a la salud de las personas, por lo que le corresponde el <b>valor de 4</b> .
<u>Factor Extensión</u> El área donde se almacenan los lodos se encuentra dentro de la planta industrial, por lo que le corresponde el valor de 1. En tal sentido se opta por asignarle un <b>valor de 1</b> .	<u>Medio potencialmente afectado</u> De acuerdo al Acta de Supervisión, se estima que en la planta laboran 170 a180 trabajadores cada turno (más de 100), por lo que le corresponde asignar un <b>valor de 4</b> .

c) **Cálculo del Riesgo**

27. El resultado se muestra a continuación:



Plan de manejo de residuos Sólidos Año 2018 y las Declaración de Manejo de Residuos Año 2017. Registro N° 7399 del 23 de febrero de 2018

A folio 218 del Expediente. Tóxicos: Sustancias o residuos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.



FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA      FRECUENCIA DE OCURRENCIA      RIESGO AMBIENTAL

Gravedad: Entorno Humano, Calidad, Peligrosidad, Extensión

Probabilidad: Posible; Se estima que puede suceder dentro de un año

Riesgo: 8

Riesgo moderado

**Incumplimiento Trascendente**

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

28. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 8", por lo que **califica como riesgo moderado e incumplimiento trascendente.**

29. De conformidad con lo señalado, el incumplimiento referido a no realizar la disposición final de los lodos provenientes de la planta de tratamiento de efluentes industriales como residuo sólido peligroso, conforme a lo establecido en el RLGRS, califica como riesgo moderado e incumplimiento trascendente, por lo cual no es aplicable la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

30. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C. en este extremo.**

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

31. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>23</sup>.



<sup>23</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente. Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)





- 32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>24</sup>.
- 33. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>25</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa,<sup>26</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

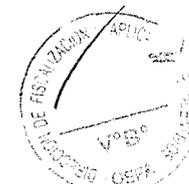
<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

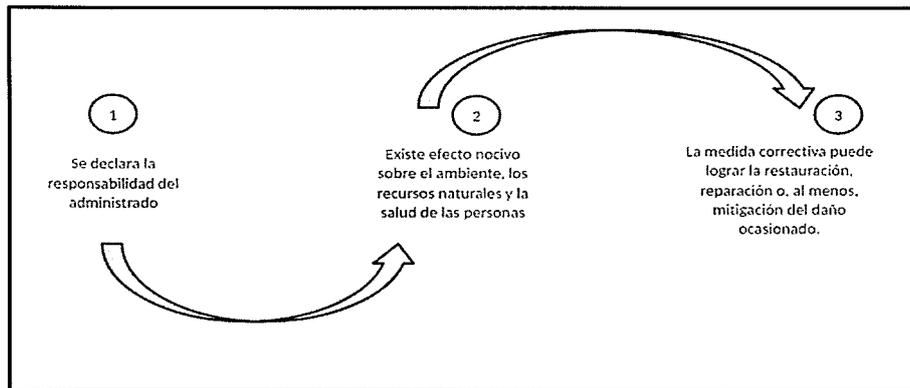
<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 (...)
   
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)
   
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 (...)
   
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)
   
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos OEFA.

35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponde a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>27</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>28</sup> conseguir a

<sup>27</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.** - *Requisitos de validez de los actos administrativos*

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.** - *Objeto o contenido del acto administrativo*

(...)





través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

37. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- i. cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - ii. cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>29</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único Hecho imputado

39. En el presente caso, el hecho imputado está referido a no haber realizado la disposición final de los lodos provenientes de la planta de tratamiento de efluentes industriales como residuo sólido peligroso, conforme a lo establecido en el RLGRS.
40. Asimismo, se advierte que, de la revisión de los documentos presentados por el administrado los días 14 de junio, 26 de mayo y 21 de julio de 2017 analizados en los acápite 16. y 17. de la presente Resolución, se pudo verificar la corrección de la conducta infractora al encontrarse disponiendo los lodos provenientes de la planta de tratamiento de efluentes industriales como residuo sólido peligroso, conforme a lo establecido en el RLGRS.



*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.*

<sup>29</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





41. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2061-2017-OEFA/SDI.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2061-2017-OEFA/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



SPF/Mtt

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA